

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0401-1PO1-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona el artículo 76 Ter a la Ley de Aviación Civil.
2.- Tema de la Iniciativa.	Transportes.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	25 de noviembre de 2021.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	14 de octubre de 2021.
7.- Turno a Comisión.	Comunicaciones y Transportes.

II.- SINOPSIS

Establecer medidas a fin de reducir o evitar el ruido producido por aeronaves, para evitar afectaciones a la salud de las poblaciones del país y afectaciones negativas al medio ambiente por las actividades de navegación aérea, principalmente cumpliendo con los umbrales máximos admisibles del máximo umbral permitido de ruido, mecanismos de monitoreo y seguimiento permanente del ruido aeronáutico para la mitigación del ruido ambiental.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

No tiene correlativo

II. Las excepciones a que se refiere la Fracción I de este Artículo se podrán establecer solamente respecto de las zonas aledañas a los aeropuertos, entendiéndose por zonas aledañas las franjas terrestres identificadas en mapas de ruido aeronáutico con longitud máxima de 6 (seis) kilómetros contados a partir del límite de las pistas de despegue y de aterrizaje;

III. Los programas específicos de limitación y mitigación del ruido ambiental provocado por las aeronaves en la zona aledaña al aeropuerto de que se trate, se establecerán conforme a lo siguiente:

A. Incluirán los siguientes aspectos:

a) Mapas de ruido aeronáutico.

b) Medidas que debe adoptar la operación del aeropuerto de que se trate.

c) Mecanismos de monitoreo y seguimiento permanente del ruido aeronáutico.

d) El compromiso de que la información del ruido aeronáutico en la zona aledaña al aeropuerto de que se trate será pública y plenamente accesible.

No tiene correlativo

e) La designación de un representante en cada aeropuerto para la atención de quejas y denuncias de la población en materia de ruido.

f) Los demás elementos que conforme a buenas prácticas internacionales se requieran para prevenir daños y afectaciones a la población y para que en caso de que se generen daños, los mismos se reparen de manera efectiva y oportuna.

B. Se establecerán conjuntamente por las autoridades aeronáuticas, ambientales y de salud, con la participación social y de expertos a que se refieren las demás disposiciones de este Artículo.

C. No habrá servidumbres de ruido, lo cual significa que las condiciones de ruido ambiental dañinas no podrán ser aceptadas en perjuicio de la población.

D. Atenderán los principios de transparencia y de participación que establece este Artículo.

IV. El cálculo, la medición y los demás métodos y aspectos técnicos para la determinación de esos máximos permisibles de contaminación por ruido aeronáutico en las poblaciones será conforme a las metodologías, guías y lineamientos establecidos por la Organización Mundial de la Salud;

No tiene correlativo

V. La adopción de las medidas aeronáuticas necesarias para el efectivo cumplimiento por lo dispuesto por este Artículo, seguirán procedimientos transparentes y participativos de las poblaciones afectadas, de organizaciones de expertos en materia aeronáutica, de salud, de medio ambiente, de navegación aérea y demás que se requieran, así como de las organizaciones y empresas de la industria de la aviación;

VI. El incumplimiento o infracción a lo dispuesto por este Artículo será sancionado conforme a lo dispuesto por los Artículos 89 y demás relativos del Capítulo XIX De las infracciones, de esta Ley;

VII. Las sanciones a que se refiere la fracción anterior de este Artículo se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras Leyes y por los tratados internacionales de los cuales México sea parte;

VIII. Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades aeronáuticas, de salud y de medio ambiente, nacionales e internacionales, cualquier infracción a lo dispuesto por esta Ley en materia de contaminación por ruido aeronáutico;

IX. El ruido aeronáutico superior a los umbrales que determina este Artículo será considerado un daño objetivo que la población y las personas en lo individual no están obligadas a soportar;

No tiene correlativo

X. En caso de controversias de cualquier orden que se susciten con motivo del ruido aeronáutico, la carga de la puesta del cumplimiento de los umbrales de ruido aceptable conforme al presente Artículo será a cargo de la empresa de aviación, aeroportuaria, institución o dependencia Federal que sean parte, en relevo de la carga de la prueba de los individuos y comunidades afectadas, y

XI. En las acciones colectivas a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Civiles, será procedente la acción cuando la materia del juicio sea o se relacione con el ruido aeronáutico a que se refiere este Artículo, y no habrá lugar a la condenación en costas a los individuos, a las personas físicas o morales y a las comunidades afectadas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las autoridades aeronáuticas llevarán a cabo de inmediato la revisión de las vías aeronáuticas para que se cumpla objetivamente con lo establecido por el presente Decreto.

	<p>ARTÍCULO TERCERO. En un máximo de 365 días las Secretarías de Comunicaciones y Transportes, de Salud y de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberán concluir los programas específicos a que se refiere este Decreto en los términos del mismo.</p>
--	---

Jacquelin Camacho Gómez.